

# Síntesis informativa

N° 3563 – Diciembre 2018

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



# Impuestos nacionales

## Bienes Personales

### RG (AFIP) 4349-E

Responsables Sustitos del Impuesto a los Bienes Personales. Inscripción.

---

Los responsables sustitos del impuesto sobre los bienes personales deberán inscribirse a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Relaciones”, del sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), con clave fiscal con nivel de seguridad 2 e informar los datos referidos al sujeto domiciliado en el exterior. Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 05/12/2018.

## Convenio Multilateral

### RG (CA) 7/2018

Calendario de Vencimientos para el Año 2019.

---

Se establece para el período fiscal 2019, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de la declaración jurada –Formularios CM03 y CM04– y pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral en base al dígito verificador del número de CUIT correspondiente. El vencimiento para la presentación anual de la declaración jurada –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2018 operará el día 20 de mayo de 2019.

Anticipos	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019
Febrero	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	20/03/2019
Marzo	15/04/2019	16/04/2019	17/04/2019	22/04/2019
Abril	15/05/2019	16/05/2019	17/05/2019	20/05/2019
Mayo	18/06/2019	19/06/2019	21/06/2019	24/06/2019
Junio	15/07/2019	16/07/2019	17/07/2019	18/07/2019
Julio	15/08/2019	16/08/2019	20/08/2019	21/08/2019
Agosto	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019
Septiembre	15/10/2019	16/10/2019	17/10/2019	18/10/2019
Octubre	15/11/2019	19/11/2019	20/11/2019	21/11/2019

Noviembre	16/12/2019	17/12/2019	18/12/2019	19/12/2019
Diciembre	15/01/2020	16/01/2020	17/01/2020	20/01/2020

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/12/2018 y aplicación para el período fiscal 2019.

## RG (CA) 8/2018

### Agentes de Retención y Percepción. SIRCAR. Calendario de Vencimientos para el Año 2019.

Se establece el calendario de vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR, durante el ejercicio fiscal 2019.

MES	NRO. DE CUIT CON TERMINACION		NRO. DE CUIT CON TERMINACION	
	0 -1-2-3-4	5-6-7-8-9	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	22/01/2019	23/01/2019	08/02/2019	11/02/2019
Febrero	22/02/2019	25/02/2019	08/03/2019	11/03/2019
Marzo	22/03/2019	25/03/2019	08/04/2019	09/04/2019
Abril	22/04/2019	23/04/2019	08/05/2019	09/05/2019
Mayo	22/05/2019	23/05/2019	10/06/2019	11/06/2019
Junio	24/06/2019	25/06/2019	10/07/2019	11/07/2019
Julio	23/07/2019	24/07/2019	08/08/2019	09/08/2019
Agosto	22/08/2019	23/08/2019	09/09/2019	10/09/2019
Septiembre	23/09/2019	24/09/2019	08/10/2019	09/10/2019
Octubre	22/10/2019	23/10/2019	08/11/2019	11/11/2019
Noviembre	22/11/2019	25/11/2019	09/12/2019	10/12/2019
Diciembre	23/12/2019	26/12/2019	08/01/2020	09/01/2020

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/12/2018 y aplicación para el período fiscal 2019.

## RG (CA) 9/2018

### SIRCRESB. Calendario de Vencimientos para el Año 2019.

Se establece para el período fiscal 2019 las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales y las fechas de vencimiento de las declaraciones juradas informativas trimestrales, referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/12/2018 y aplicación para el período fiscal 2019.

Iva

## RG (AFIP) 4356-E

Responsables Sustitutos en Carácter de Locatarios, Prestatarios, Representantes o Intermediarios de Sujetos del Exterior que Realicen Locaciones o Prestaciones Gravadas en el País. Plazo y Condiciones en que Deberá Ingresar el Impuesto.

---

Los responsables sustitutos, deberán liquidar e ingresar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a aquel en que se haya perfeccionado el hecho imponible, el impuesto correspondiente a las locaciones o prestaciones gravadas en el país realizadas por sujetos del exterior.

Para los Estados Nacional, Provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, el referido plazo para la liquidación e ingreso del impuesto será de veinte (20) días hábiles.

No deberán asumir la condición de responsables sustitutos los sujetos residentes o domiciliados en el país que, con relación a locaciones o prestaciones a que se refiere el artículo anterior, revistan la calidad de consumidores finales o acrediten su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

El ingreso del impuesto, así como de sus intereses resarcitorios, se realizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet", utilizándose los siguientes códigos:

Impuesto: 030 - IVA

Concepto: 829 - IVA por locaciones o prestaciones gravadas en el país realizadas por sujetos del exterior.

Subconcepto: 829 - IVA por locaciones o prestaciones gravadas en el país realizadas por sujetos del exterior.

Para determinar el importe del impuesto a ingresar se deberá aplicar la alícuota correspondiente del gravamen sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 10 de la Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y de su reglamentación. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen un valor equivalente al corriente en plaza, se presumirá que este último es el valor de la operación, salvo prueba en contrario.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/12/2018 y aplicación desde el 28/01/2018.

## Monotributo

### LEY (PL) 27470

Pequeños Productores de Tabaco, Caña de Azúcar, Yerba Mate y Té. Requisitos para Gozar de Beneficios Especiales.

---

Los productores de tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán optar por acceder al beneficio de exención de ingresar el impuesto integrado, debiendo abonar, únicamente, las cotizaciones previsionales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 39 del Anexo de la ley 24714, disminuidas en un cincuenta por ciento (50%), por todas las actividades por las que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Condiciones:

Desarrollar exclusivamente actividades primarias siendo la actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, alguna de las siguientes:

- Cultivo de tabaco
- Cultivo de caña de azúcar
- Cultivo de yerba mate
- Cultivo de té

Los ingresos brutos provenientes de la actividad principal declarada, obtenidos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, deben representar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos totales obtenidos en el mismo período;

- No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría D en el primer párrafo del artículo 8 del Anexo de la ley 24977. A este efecto, los pequeños contribuyentes comprendidos en la presente ley se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos provenientes de las actividades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), incluyendo los ingresos que reciban, de corresponder, en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco creado por la ley 19800 y sus modificaciones o en las normas que la reemplacen;
- Que las actividades adheridas al régimen sean las únicas fuentes de ingresos, excepto que se trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares reguladas por la ley 24714, jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24241 y sus modificatorias, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, todos los cuales son compatibles con el régimen de la presente ley.

Esta ley tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

## **RG (AFIP) 4357-E**

**Pago de la Obligación Mensual. Débito Automático en Cuenta Bancaria. Nueva Forma de Adhesión.**

---

Con respecto al pago de la obligación mensual, se podrá gestionar el débito directo en cuenta bancaria a través del portal web, opción 'Pagos', o bien solicitando la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la cual se encuentre radicada la cuenta.

En caso de gestionar el débito mediante el portal web, previamente se deberá declarar en el servicio 'Declaración de CBU' -en los términos de la RG 2675, sus modificatorias y complementarias-, la clave bancaria uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro desde la que se debitarán los importes correspondientes.  
Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 11/12/2018.

## **RG CONJUNTA (AFIP – ATM Mendoza) 4351/2018**

Sistema Único Tributario. Adhesión de la Provincia de Mendoza.

---

Se incorpora al "Sistema Único Tributario", creado por la resolución general conjunta (AFIP - MF Cba.) 4263, a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Mendoza y, en su caso, por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en los términos de la presente.

Al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los sujetos con domicilio fiscal en la Provincia de Mendoza deberán declarar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, a fin de encuadrar en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el régimen simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

El servicio informático constatará los datos declarados con:

- La actividad declarada.
- La información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.
- El domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual deberá encontrarse en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.
- La información proporcionada por la Administración Tributaria Mendoza respecto de:
  - 1) Los tributos legislados en el "Código Fiscal" y en las demás leyes tributarias especiales.
  - 2) La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en el marco de los convenios de colaboración que la Provincia suscriba con sus municipios o comunas.

La adhesión se formalizará a través del "Nuevo Portal para Monotributistas", opción "Alta Monotributo", con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago.

La credencial para el pago, Formulario F. 1520, contendrá el Código Único de Revista (CUR) que será generado para cada caso, en base a la situación que revista el pequeño contribuyente frente a:

- El impuesto integrado.
- Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.
- El impuesto sobre los ingresos brutos del Régimen Simplificado provincial.

- La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios - cualquiera fuere su denominación-, en caso de que el municipio o comuna haya celebrado con la Provincia de Mendoza un convenio de colaboración para la recaudación de dicho tributo.

La condición de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”, opción “Constancias/Constancia de CUIT”.

La referida constancia de opción también podrá ser consultada, ingresando sin clave fiscal a través del sitio “web” de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>), como así también a través de la página “web” de la Administración Tributaria Mendoza ([www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar)).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

## Procedimiento

### **RG (AFIP) 4354-E**

Calendario de Vencimientos 2019. Modificación al Calendario 2018.

---

Se modifican algunas de las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y se fijan las correspondientes al período fiscal 2019, en función de las terminaciones de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/11/2018 y aplicación desde el 12/12/2018.

# Impuestos provinciales

## Buenos Aires Ciudad

### LEY (Buenos Aires Ciudad) 6038

#### Régimen de Promoción para el Sector Hotelero.

---

Se crea el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, cuyos beneficiarios serán las personas humanas, las personas jurídicas debidamente constituidas y los fideicomisos, que desarrollen la actividad hotelera dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y realicen alguno de los siguientes proyectos de inversión:

- La construcción y equipamiento de nuevos establecimientos destinados a la explotación de alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros, comprendidos en los términos de la ley 4631 y su reglamentación. Entiéndase por “nuevos establecimientos” a aquellos que al tiempo de sanción de la presente ley no contaran con autorización de funcionamiento para operar como alojamientos turísticos hoteleros o para-hoteleros por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- La remodelación, incluyendo la reforma, ampliación, mejora y equipamiento, de los establecimientos existentes destinados a la explotación de los alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros, en los términos de la ley 4631, de conformidad con los requisitos y límites que la reglamentación establezca. Entiéndase por “establecimientos existentes” a aquellos que, al momento de presentar su proyecto ante la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, ya cuenten con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los proyectos deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación, la cual únicamente podrá aprobar los proyectos cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y la normativa aplicable.

No podrán ser beneficiarios aquellos:

- Que al tiempo de solicitar los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Gobierno Nacional.
- Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los beneficiarios que desarrollen los proyectos considerados como nuevo establecimiento, podrán convertir en crédito fiscal hasta un máximo del veintisiete y medio por ciento

(27,5%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generados por la explotación del establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No se computará dentro de la inversión realizada la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará el nuevo establecimiento.

Los beneficiarios que desarrollen los proyectos en los establecimientos existentes, podrán convertir en crédito fiscal hasta el sesenta por ciento (60%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generados por la explotación del establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si se trata de una ampliación del establecimiento, no se computará dentro de la inversión aquella realizada para la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará tal obra.

El crédito fiscal será intransferible.

En ningún caso, los eventuales saldos a favor del beneficiario harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El crédito fiscal no podrá imputarse para cancelar deudas anteriores a su efectiva aplicación.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas vigentes o a crearse dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios.

Significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada al momento de la aprobación del crédito fiscal.

Esta ley tiene vigencia a partir del 05/12/2018 y aplicación desde el 14/12/2018.

## Buenos Aires

### **RN (ARBA) 46/2018**

Planes de Facilidades. Régimen Permanente de Regularización. Adecuación.

---

Se readecúa la Resolución 6/2016 que estableció un régimen permanente para la regularización de deudas de contribuyentes y sus responsables solidarios, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, Inmobiliario -en lo que respecta a sus componentes básico y complementario- y de Sellos; como así también de deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de precepciones y retenciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 05/12/2018.

### **LEY (Buenos Aires) 15079**

Ley Impositiva 2019. Código Fiscal. Modificación.

---

### Impuesto sobre los ingresos brutos:

Se reducen las alícuotas del impuesto aplicable a los siguientes rubros de actividad:

- Actividad primaria: del 1,5% al 0,75%;
- Servicios de transporte: del 3% al 2%;
- Venta de vehículos automotores nuevos: del 2,5% al 2,3%;
- Construcción: del 3% al 2,5%;
- Servicios inmobiliarios: del 6% al 5% e
- Intermediación financiera: del 8% al 7%.

Será del 15% la alícuota aplicable sobre los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas online.

Baja del 5% al 4,5% la alícuota incrementada aplicable sobre las actividades de prestación de obras y/o servicios cuando el contribuyente haya obtenido en el período fiscal 2018 ingresos gravados, no gravados y exentos, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, superiores a \$ 39.000.000.

El resto de las alícuotas y las escalas aplicables para la determinación de las alícuotas incrementadas y especiales para grandes contribuyentes sobre las actividades de comercialización mayorista o minorista y prestación de obras y/o servicios aplicables al período fiscal 2019 son las mismas que fueron aplicables durante el período fiscal 2018.

Se mantiene la suspensión de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11490, 11518 y 12747 del impuesto. No obstante, esta suspensión no resulta aplicable para las actividades primarias e industriales cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 78.000.000. Recordamos que el citado límite para las actividades primarias era de \$ 52.000.000.

Se modifica el monto de los ingresos percibidos para resultar alcanzados por el impuesto, por parte de personas humanas, en concepto de alquiler de inmuebles, a \$ 19.000 mensuales o \$ 228.000 anuales.

Se elevan los mínimos mensuales de \$ 203 a \$ 310.

Se elimina la obligación de realizar el pago a cuenta en el inicio de actividades en el impuesto.

### Impuesto de Sellos:

Se lleva de \$ 962.000 a \$ 1.600.000 el monto hasta el cual se encontrarán exentas del impuesto las escrituras traslativas de dominio de inmuebles cuando se trate de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Asimismo, se eleva de \$ 481.000 a \$ 800.000 cuando se trate de lotes o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

### Inmobiliario:

Se incrementan las escalas de alícuotas aplicables a los efectos del pago del impuesto inmobiliario en todas sus categorías.

### Código Fiscal:

Se elevan los montos aplicables a las multas por incumplimiento a los deberes formales.

Se incorpora como causal de clausura la situación en que, aquellos contribuyentes que realicen en forma habitual venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, no acepten como medio de pago las transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros equivalentes (Postnet).

A fin de solicitar la devolución de saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos

de contribuyentes inscriptos en el tributo, será requisito de admisibilidad de la demanda de repetición, que se haya cumplido con la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes al tributo objeto del reclamo hasta la fecha de interposición del mismo, y de las cuales surja la determinación del saldo a favor cuya repetición se solicita.

Se considerarán actividades gravadas en el impuesto las exportaciones a terceros países cuando las mismas estén vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Los servicios digitales prestados por no residentes en el país, serán una actividad alcanzada en el impuesto sobre los ingresos brutos cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con determinados parámetros.

Al respecto, se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de las tecnologías utilizadas por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.

Estas actividades estarán gravadas en el impuesto a la alícuota del 2%.

También se considerará alcanzada en el impuesto la prestación de servicios de juegos de azar online.

El gravamen resultante en estos casos estará a cargo del prestatario, que actuará como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país. Asimismo, cuando las prestaciones citadas sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos del exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto.

Se crea el Fondo de Progreso e Inclusión Social, el que estará integrado, en parte, por un aporte de entre el 1% y el 3% sobre todos los premios resultantes de las sucesivas apuestas sobre juegos de resolución inmediata (slots). El aporte deberá ser ingresado, en carácter de responsable sustituto, por las entidades oficiales o privadas que exploten directa o indirectamente los citados juegos en el ámbito provincial.

La Provincia aprueba el texto del consenso fiscal 2018, suscripto el día 13/9/2018 por el Presidente de la Nación, los Gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ley 27469.

Esta ley tiene vigencia a partir del 11/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

## Chubut

### LEY (Chubut) IX-145

Ingresos Brutos. Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios. Adecuación.

---

Se modifica el Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios -Ley. (Chubut) IX-134.

Las empresas que sean beneficiarias del Programa y mantengan los requisitos y objetivos

del mismo, y que tengan menos de siete (7) años de vida desde su fecha de constitución según normativa vigente, y su estructura económica no supere los topes para ser considerado empresario mipyme definidos por la Autoridad de Aplicación estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, durante el término de dos (2) años, prorrogables previa evaluación por el término de dos (2) años. Los Municipios que se adhieran a la presente podrán establecer iguales o similares exenciones acerca de las tasas que perciben.

Esta ley tiene vigencia a partir del 30/11/2018 y aplicación desde el 09/12/2018.

## Río Negro

### **R (ART Río Negro) 1223/2018**

Planes de Facilidades. Plan de Pago Especial para Fideicomisos.

---

Plan de pago especial para fideicomisos. Los fideicomisos de construcción al costo, que hasta el 30/6/2019, regularicen el pago de los anticipos a los aportes realizados en función del compromiso convenido en el contrato de fideicomiso, como cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, podrán acceder a los beneficios de remisión del ciento por ciento (100%) de las multas que correspondería aplicar y de remisión del cincuenta por ciento (50%) de los intereses.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/11/2018.

### **R (ART Río Negro) 1224/2018**

Ingresos Brutos. Régimen de Pago a Cuenta para Actividades Desarrolladas en los Centros Turísticos de la Provincia. Nuevos Valores.

---

Se aprueban los nuevos valores que corresponden ingresar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de salones de baile, discotecas, bailantas, whiskerías, confiterías bailables, café concerts y establecimientos análogos; restaurantes, cantinas, pizzerías y, en general, quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar, bares, confiterías, cervecerías y similares; y servicios de alojamiento en los centros turísticos de la Provincia (Las Grutas, El Bolsón y San Carlos de Bariloche) durante los meses considerados de “temporada alta”.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/11/2018.

## San Juan

### **R (DGR San Juan) 1800/2018**

## Procedimiento. Calendario de Vencimientos para el Año 2019.

---

Se establecen las fechas de vencimiento para el año fiscal 2019, de los impuestos cuya recaudación tiene a cargo esta Dirección General de Rentas de San Juan.

En caso de que algún día fijado en el artículo anterior sea inhábil, dicho vencimiento operará el día hábil siguiente.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/12/2018 y aplicación para el período fiscal 2019.

## Santa Cruz

### **RG (ASIP Santa Cruz) 368/2018**

Ingresos Brutos. SIRCREB. Adecuación Normativa.

---

Se unifica, adecúa y actualiza la normativa existente referida al sistema SIRCREB, a fin de facilitar la interpretación y correcta aplicación del régimen por parte de los contribuyentes y agentes de recaudación bancaria.

Se incorporan nuevas exclusiones, consensuadas por las jurisdicciones adheridas al Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias, las cuales tendrán un período de vigencia hasta el 30/06/2019 con renovación automática por períodos semestrales, salvo que esta Agencia se expida en contrario.

Por último, se incorpora un régimen de información respecto de las operaciones exceptuadas.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación desde el 01/12/2018.

### **RG (ASIP Santa Cruz) 369/2018**

Ingresos Brutos. Régimen Especial de Percepción.

---

Se establece un régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de Santa Cruz respecto a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertados y/o perfeccionados electrónicamente a través de portales virtuales.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos designados por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP).

Los sujetos titulares y/o administradores de “portales virtuales”, nominados por la ASIP, actuarán como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las disposiciones de la presente resolución general, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertados y/o perfeccionados electrónicamente a través de dichos portales.

Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de percepción los sujetos que realicen las operaciones en los denominados portales virtuales cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

- Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la Provincia de Santa Cruz;
- la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3); y
- el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000).

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total la alícuota que la ASIP disponga a tal fin.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del “portal virtual” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

La percepción procederá aun cuando se trate de operaciones en las que el agente de recaudación no perciba retribución por su gestión.

Se establecen las siguientes alícuotas:

- Tres por ciento (3%) para contribuyentes no inscriptos en la Provincia de Santa Cruz.
- Uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para contribuyentes locales de la Provincia de Santa Cruz o contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en la Provincia de Santa Cruz.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

## Tucumán

### R (ME Tucumán) 1616/2018

#### Planes de Facilidades. Prórroga.

---

Se prorroga hasta el 28 de diciembre de 2018 inclusive, el plazo de vigencia previsto por las resoluciones (ME) 1399/2018 y 1400/2018 para el restablecimiento de los regímenes de facilidades de pago dispuestos por las resoluciones (ME) 12/2004 y 515/2018.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/12/2018 y aplicación desde el 16/12/2018.

---